

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico- Meta, hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de dictar auto de decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JULIAN EXCELINO HERNANDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de nulidad, presentado por el Doctor CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, quien actúa como apoderado del señor JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido en su contra por el señor PEDRO JOSE BERNAL NIETO, con base en la causal enlistada en el numeral 8° del Artículo 133 del C. G. P.

El Incidente es sustentado en los términos relacionados en el escrito en formato pdf., allegado el pasado 26 de mayo de 2022 a las 7:23 AM., el cual se guardó a la carpeta digital del presente proceso, junto con el memorial poder.

Surtido el trámite propio del incidente, para decidir es preciso tener en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, pasa el Despacho a dejar claro, que solo se referirá a la nulidad planteada dentro del proceso ejecutivo hipotecario, ya que lo atinente al trámite y la sentencia del proceso ordinario no le corresponde a esta instancia, por estar la misma en firme y debidamente ejecutoriada, haciéndose inamovible para el juez que la profiere; no obstante, el Incidentista cuenta con las herramientas procesales para contrarrestar el efecto de cosa juzgada de dicha sentencia, como lo es el recurso de revisión.

Ahora vale la pena recordar que, en el Código General del proceso, se establecen las causales de Nulidad en nuestro medio son de carácter taxativo y por tanto no susceptible de criterio analógico, ni extensivo para interpretarlas.

Dicha codificación en su art. 133, ha enlistado ocho causales de nulidad, que permiten declarar nulo el proceso ya sea en su totalidad o en parte, según la circunstancia, de estas causales el peticionario ha invocado la 8ª, la que se pasa a analizar y determinar si se configuran o no conforme a lo sustentado.

En relación a las notificaciones el Código General del Proceso, al regular el tema señala que las providencias Judiciales se harán saber a las PARTES y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.

La notificación del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y en general la de la primera providencia que se dicte en

todo proceso deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o Apoderado Judicial.

Se tiene dicho que lo esencial de la notificación es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia Judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la Ley señale, con lo cual se garantiza el DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN, amparada por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Consideró el Legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso, el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando ésta es defectuosa. Lo cual significa que la NULIDAD procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley.

Sobre el tema de la nulidad interpuesta, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es NULO en todo o en parte solamente en los siguientes casos... **8º).**-Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante legal o al apoderado de aquél o de este, según el caso, **del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o de su corrección o adición.**

Sobre ésta causal de Nulidad la Doctrina y la Jurisprudencia son unánimes en sintetizar que ésta causal procede en tres (03) eventos: **1º).**-Cuando se presenta la ausencia total de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.- **2º).**-Cuando tal notificación practicada directamente al demandado o previo Emplazamiento a un Curador Ad-litem, se hace sin el lleno de los formalismos; y **3º).**- Cuando el demandante o su Apoderado Juran en Falso respecto a que desconocen el lugar donde podría encontrarse al demandado para hacerle dicha notificación. Negrillas del Juzgado.

La notificación tiene como fin dar a conocer al demandado, a los interesados, en fin a las PARTES en un proceso, las providencias Judiciales, desde luego cumpliendo ciertos requisitos de formalidades prescritas en la Ley; de ahí que en la demanda se exija incluir en el capítulo de notificaciones la dirección exacta donde se puede localizar la parte demandada, afirmación que se entiende hecha bajo la gravedad del Juramento; es decir, que la actuación procesal se cumple apoyada en la documental que se presenta con la demanda.

Al revisar la actuación procesal, se establece que el proceso ejecutivo surge con ocasión al pagaré n° 128 del 30 de noviembre de 2015, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), en cual fue suscrito por los demandados. Así mismo los demandados garantizaron y otorgaron mediante escritura pública n° 7234 del 25 de noviembre de 2015, ante la notaría segunda de Villavicencio hipoteca abierta de cuantía indeterminada de primer grado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-32752, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta.

Que conforme al artículo 468 y ss, del C.G.P., este Despacho libró mandamiento ejecutivo hipotecario en contra de JOSE MANUEL MEDINA LOZANO Y JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT, se ordenó la notificación personal conforme al art. 291 del CG.P., notificación que fue devuelta por dirección errada, con la cual la apoderada solicitó el emplazamiento y designación del curador ad-litem para continuar con el trámite procesal, notificación que fue surtida el pasado 15 de julio de 2019 donde se designó, notificó y posesionó al Dr. RUBEN JAIRZIÑO CARDONA URIBE, quien contesto la demanda pero no presentó excepciones como tal, dentro

del término legal. Motivo por el cual se continuó con el trámite procesal dictado sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como se puede observar la notificación personal al curador ad-litem, suple la del demandado mientras este aparece, lo que quiere decir que el demandado fue notificado por emplazamiento, conforme lo establece la norma, y se encuentra debidamente representado por el curador ad- litem, por otra parte, el solicitante debió haber manifestado la nulidad con anticipación a la sentencia, de lo contrario se considera subsanada cualquier situación. Además, no habría que subsanar porque la persona fue o está siendo representada por un abogado, distinto es que la nulidad provenga de la sentencia.

Luego en estas circunstancias la notificación surtida por emplazamiento se encuentra ajustada a derecho de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 del CGP, por ende, el Incidente de Nulidad está llamado al fracaso por no haberse pretermitido las normas sustantivas y procesales que regulan la materia, ya que esta causal tan solo procede cuando no se practica en legal forma la notificación. Además, al proceso de ejecución hipotecaria se le ha impreso el trámite señalado en los artículos 468 y ss., de la citada codificación, lo que indica que no se encuentra en presencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, ni la contemplada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Meta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la Nulidad solicitada por el Dr. CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, quien actúa en representación de JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte solicitante. Tásense.

#### **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Hernandez Rodriguez', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ  
JUEZ**